



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04831-2008-PA/TC
JUNÍN
ELVIS CARLOS LEYVA CANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elvis Carlos Leyva Cano contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 205, su fecha 9 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial, solicitando que se le reponga en el cargo que desempeñaba como personal de seguridad de la Corte Superior de Justicia de Junín; asimismo, que se deje sin efecto la Carta N.º 630-2006-SL-GAF-GG/PJ, de fecha 15 de setiembre de 2006, mediante la cual le comunican la resolución de su contrato por servicios no personales, así como el pago de las costas y costos del proceso. Manifiesta que realizó labores de naturaleza permanente desde el 1 de enero de 2002 hasta el 15 de setiembre de 2006, fecha en que fue despedido sin motivo alguno, por lo que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda alegando que la pretensión del demandante debe ser ventilada en otra vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 11 de setiembre de 2007, declaró fundada la demanda, por considerar que se encuentra acreditado que entre las partes existía una relación laboral bajo subordinación y dependencia, cumpliéndose con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un horario de trabajo; por lo que el demandante se encuentra dentro de los alcances del artículo 4° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR.

La recurrida, revocando la apelada declaró improcedente la demanda por considerar que no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, resulta procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente pretende que se le reincorpore en su puesto de trabajo como agente de seguridad de la Corte Superior de Justicia de Junín, pues considera que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

§ Análisis de la controversia

3. Entre los medios probatorios aportados por el demandante, obrantes de fojas 1 a 95, se observa los contratos de servicios no personales, el acta de inspección del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N.° 1095-2006-SDILSST/HYO, de fecha 25 de setiembre de 2006; la Orden de Visita Inspectiva Especial N.° 138-2006-SDILSST/HYO, de fecha 9 de febrero de 2006; las constancias de labores realizadas, y diversos memorandos e informes de los roles de turno de servicios prestados por el recurrente, de los cuales se puede apreciar que el demandante estuvo sujeto a un horario de trabajo y subordinación; y por último, corre la Carta N.° 630-2006-SL-GAF-GG/PJ, de fecha 15 de setiembre de 2006, mediante la cual se le comunica la conclusión de su contrato de servicios no personales.
4. De los documentos referidos se desprende, entonces, que el recurrente suscribió diversos contratos de servicios no personales para prestar servicios como resguardo, custodia y vigilancia desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2006; por tanto, se demuestra que el recurrente realizó labores de forma permanente, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la naturaleza de las labores por la que se le contrató necesariamente generan una relación de subordinación, propia de un trabajador y no de un locador de servicios.

5. Con respecto al *principio de primacía de la realidad*, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico, y concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Tribunal, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, ha subrayado: “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fund. 3).
6. En consecuencia, en el presente caso se ha demostrado que las labores que realizaba el recurrente eran de carácter permanente y propias de la demandada, por lo que se encubrió una relación de carácter laboral con una de naturaleza civil.
7. En tal sentido, un contrato civil suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como un contrato de trabajo de duración indeterminada, y cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada; de lo contrario, se configuraría un despido arbitrario, como ha sucedido en el caso de autos.
8. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, porque ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo del demandante
2. Ordenar al Poder Judicial que reponga a don Elvis Carlos Leyva Cano en el puesto que ocupaba antes de su cese o en uno de igual categoría.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04831-2008-PA/TC
JUNÍN
ELVIS CARLOS LEYVA CANO

3. Disponer el pago de los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator